

003254

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyectos de LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y REFORMA A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE DECRETO QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE SONORA, lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población en situación de calle es un grupo social muy diverso, regularmente sin identidad, se puede definir con ese nombre a toda persona o grupos de personas con o sin relación entre sí, que sobreviven día a día a la intemperie en la calle o en cualquier espacio público utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades más básicas.

Es un fenómeno en donde las personas carecen de un espacio para residir y se ven obligadas a vivir en condiciones de indigencia. Lamentablemente, las ciudades y la misma sociedad lo ha "normalizado" y las personas se vuelven insensibles a ellas y ellos.

En diciembre del 2019, se logró realizar el Foro Digital Juvenil "Unidos y Movidos con la Cámara en Acción", como un espacio abierto dirigido a jóvenes con el objetivo de escucharlos y desde su visión exponer un problema social y proponer una solución. Los jóvenes sonorenses sumamente conscientes de la problemática de nuestras ciudades y de manera particular la joven estudiante de Derecho en la UNISON, Alejandra Corona Tarazón propuso crear Centros de Apoyo Integral para personas en Situación de Calle con el objetivo de disminuir las condiciones de vulnerabilidad de este grupo poblacional en las entidades del Estado, y proporcionarles el acceso a oportunidades para tener una vida digna y que sus derechos como persona, puedan ser gozados y salvaguardados.

En gran parte de los estudios realizados y analizados, han revelado algunas de las causas más comunes para que las personas abandonen sus hogares y vivan en situación de calle:

- Personas con preferencias sexuales distintas y no fueron apoyadas por su propia familia.
- Adultos mayores sin familia o que fueron abandonados por ellas, incluso, familias que les arrebataron su hogar.
- Personas con alguna discapacidad que fueron abandonados por sus familias a causa de los miedos y retos que conlleva toda enfermedad y/o discapacidad.
- Familias que perdieron su hogar a causa de una catástrofe como un incendio, inundación o embargos a sus viviendas.
- Migrantes (nacionales e internacionales) que decidieron ir por sus sueños y no lo consiguieron.
- Personas con adicciones.

Las personas que viven bajo estas condiciones realmente han pasado situaciones complicadas, tienen familia y hoy, se encuentran en las calles sobreviviendo, sin ropa, sin zapatos, con hambre y en bajas condiciones de higiene.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que toda persona tiene derecho a la vivienda. Sin embargo, este derecho está lejos de estar garantizado para muchas personas alrededor del mundo. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), hay aproximadamente 100 millones de personas sin hogar en todo el mundo.

Sin duda en el país, la zona metropolitana de la Ciudad de México es donde se presenta la mayor concentración de personas en situación de calle, por ello, recientemente se realizó el Diagnóstico Situacional de la Población en situación de calle 2017-2018¹, llegándose a contabilizar un total de 6,754 personas en situación de calle, de las cuales 2,400 dormían en albergues públicos o privados. De estos, el 90.1% son hombres y el resto mujeres, 43.5% son de otros estados del país, 17.1% presentan alguna discapacidad, 1.4% pertenecen a la comunidad LGBT, y 0.7% son indígenas.

Vivir bajo esas condiciones, estan expuestas a correr riesgos de su integridad física como abusos y asaltos, además son propensos en caer en alguna adicción, afectar de manera severa su salud por condiciones climatológicas o higiene, incluso la muerte por deshidratación y desnutrición.

 $^{{\}it 1https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Diagnostico\%20Situacional\%20de\%20las\%20Poblaciones\%20Callejeras.pdf$

Un estudio realizado en el año 2015 por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México², el cual estableció los principales obstáculos que impiden el ejercicio pleno de la libertad y disfrute de los derechos humanos de este grupo poblacional:

- La identificación de ciertos segmentos sociales que no reconocen que las poblaciones callejeras son sujeto y objeto de derechos en igualdad de condiciones como cualquier otra persona;
- La discriminación que viven y los prejuicios de los que son víctimas, que las y los hace ver como potenciales delincuentes --derivado de estas dos condiciones son sujetos de violencia social e institucional;
- La carencia de políticas públicas preventivas que atiendan las causas primarias del fenómeno de las poblaciones callejeras;
- La estigmatización, discriminación, criminalización y la cero tolerancia institucional y social de la pobreza;
- 5. La deficiente información estadística que impide determinar el contexto actual de la poblacion en situacion de calle;
- La existencia de centros de rehabilitación con insuficiente regulación normativa y supervisión gubernamental como los denominados
- La discriminación de que es objeto para acceder a los servicios de salud y servicios de emergencia;
- 8. La estigmatización social por su apariencia, el consumo de drogas, la falta de identificaciones oficiales (acta de nacimiento y otros), domicilio fijo, parientes identificables, lo que en conjunto conlleva a la discriminación sin atenuantes e impide el acceso a los programas sociales.

² https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/10/DFensor 06 2015b.pdf

Sin duda alguna, la pandemia por COVID 19 golpeó fuertemente este grupo de personas altamente vulnerables y fue por mucho, más visible la problemática que vivimos. Los comedores que ofrecían alimento gratuito, albergues o asilos fueron cerrados temporalmente.

El apoyo alimentario no fue suficiente, los servicios de salud fueron colapsados y hoy, siguen en las calles, sin ningun tipo de apoyo sobreviviendo a la pandemia en condiciones muy lamentables.

Como podemos observar, mucho tiene que ver con la falta de cultura y respeto hacia las personas en condición de calle, los prejuicios y por supuesto la falta de oportunidades para su desarrollo. Además, las problemáticas y violaciones a los derechos humanos son constantes al no contar con documentos de identidad, afectando gravemente el acceso a la salud, educación, trabajo y diversos programas sociales.

Abordando el tema en Sonora, existe poca información oficial sobre el número de personas en situación de calle. Hermosillo es de los pocos municipios del Estado donde se realizan con regularidad censos sobre las personas que viven en situación de indigencia.

A enero de 2020, el DIF Hermosillo contabilizó a un total de 830 personas en situación de calle. De estos, 92% son hombres y 8% mujeres. Dos tercios de las personas en situación de calle tienen entre 36 y 59 años.

En cuanto a sus lugares de origen: Sólo 1 de cada 6 son sonorenses, y el resto provienen principalmente de Sinaloa, Jalisco y Oaxaca. Sólo 1 de cada 12 son migrantes extranjeros de Centroamérica.

Antecedentes legislativos

Con fecha 29 de junio de 2017 en la Sexagésima Primera Legislatura de este Congreso, el Grupo Parlamentario del PAN presentó la iniciativa de ley denominada Ley de Atención a Indigentes para el Estado de Sonora, que tenía por objeto auxiliar a personas vulnerables que deambulan por las calles del Estado de Sonora, sin ninguna ayuda humanitaria.

La iniciativa fue enviada a Comisiones y ahí se tomó la decisión de incorporar las propuestas a la Ley de Asistencia Social, de tal forma que se reformó el articulo 3ro. y se adicionaron los artículos 11 Bis, 11 Bis 1 y 11 Bis 2.

Se tiene la referencia que en años recientes al menos en la Ciudad México y en el Estado de Zacatecas se han presentado iniciativas con la misma intención, las cuales se han enviado a Comisiones para su análisis.

Legislación Nacional y Estatal

Las Leyes que actualmente "contemplan" a las personas en situación de calle, también denominadas sin techo o en condición de indigencia, tanto a nivel nacional como local, son las Leyes de Asistencia Social, las referencias son las siguientes:

a) Ley General de Asistencia Social

La ley solo hace referencia en el artículo 4to. en donde menciona el derecho a recibir asistencia y el artículo 28 donde le otorga la responsabilidad al Sistema DIF de prestar sus servicios a ese sector poblacional.

b) Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora

Como ya se mencionó a partir de la iniciativa presentada en la legislatura pasada, se modificó, quedando los siguientes textos:

"ARTÍCULO 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- III.- Indigente: Cualquier persona que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria;
- IV.- Indigencia: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales; y
- V.- Calle: Lugar público o privado, pero ajeno al indigente, que éste utiliza para realizar sus actividades cotidianas.
- ARTÍCULO 11 BIS.- La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Implementar programas para la atención de toda aquella persona que viva en la indigencia, dando prioridad a las niñas, niños u adolescentes que se encuentran en situación de riesgo o afectados por vivir en la calle;
- II.- Realizar un diagnóstico, a fin de determinar la caracterización demográfica y socioeconómica de los indigentes, a efecto de establecer una línea de base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación,

seguimiento y evaluación del impacto de las acciones emprendidas tanto por el Estado como los Municipio para la atención de los indigentes; y

III.- Coordinarse con las demás dependencias y entidades estatales y municipales para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuven con la Federación en términos de la Ley de Asistencia Social de nivel federal y esta ley, en la atención a la problemática de indigencia en el Estado.

ARTÍCULO 11 BIS 1.- Las acciones que emprenda el Estado y los Municipios en materia de Atención a Indigentes, deberán contemplar las estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y gobierno para disminuir la tasa de habitabilidad en calle, debiendo priorizar lo siguiente:

- I.- Atención integral de la salud;
- II.- Desarrollo humano integral;
- III.- Movilización ciudadana y redes de apoyo social;
- IV.- Responsabilidad social empresarial;
- V.- Formación para el trabajo y la generación de ingresos;
- VI.- Convivencia ciudadana; y
- V.- Coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado y de los municipios con la Federación.

ARTÍCULO 11 BIS 2.- Los programas que se implementen a nivel estatal y municipal en materia de atención a indigentes se deberán fundamentar en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera especial, en los principios de Dignidad Humana, Autonomía personal y Participación Social."

La problemática que tiene Sonora con las personas en situación de calle en los principales centros poblacionales, son realmente graves, también muchos de ellos son derivados de la migración, personas que intentaron cruzar hacia los Estados Unidos y al no lograrlo se han quedado deambulando en las calles.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Migración (INM), en 2019 las ciudades fronterizas de Sonora registraron 35 mil 274 eventos de repatriación, de las cuales el 85.9% se registraron en Nogales, 14% por San Luis Río Colorado y sólo 0.1% por Agua Prieta y Sonoyta. El año pasado los eventos de repatriación en ciudades de Sonora disminuyeron un 1.5%, en comparación con 2018.

En el 94.9% de los casos, las personas repatriadas por Sonora aceptaron apoyos de programas federales. Los más solicitados fueron: alimento y/o agua en el 77.5% de los casos, realizar una llamada telefónica 48.1%, y sólo un 40.7% pidió descuentos para obtener un boleto de autobús y regresar con su familia o a su lugar de origen.

Existe otro factor que puede incidir en el crecimiento de la población en situación de calle, es el incremento en el uso de drogas ilegales, lamentablemente en Sonora no se presenta cifras alentadoras en las últimas encuestas sobre adicciones.

De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (Encodat) 2016, en Sonora el porcentaje de personas de 12 a 65 años que manifestó haber consumido drogas ilegales alguna vez fue del 10.3%.

Esto significaría que el consumo de drogas ilegales en Sonora se ha duplicado en los últimos 8 años, ya que en la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) 2008 el porcentaje era de sólo 5.1%.

Es evidente que nuestra entidad no tiene los apoyos ni el presupuesto que ejerce la Ciudad de México, pero debemos tomar la responsabilidad y enfrentar los retos

que conlleva, son vidas que podemos recuperar, darles motivos para salir adelante, enseñarles un oficio, renovarlos e incluirlos nuevamente a la actividad económica.

Si bien implica un esfuerzo importante, es preciso realizar acciones que verdaderamente impliquen romper paradigmas y prejuicios, y para ello necesitamos de todos: Gobierno Estatal, Gobierno Municipal, Asociaciones Civiles, Voluntariados y Ciudadanía en general.

Se necesita disminuir esta problemática, dejar de normalizar la indigencia y darle vida a quien cree que ya no tiene oportunidades. Necesitamos contar un diagnóstico claro y preciso de las personas que enfrentan esta situación. Necesitamos saber que sucede en las ciudades fronterizas de Nogales, San Luis Rio Colorado y Agua Prieta y en el resto de los grandes centros de población.

La invisibilización ha sido protagonista. Por esta razón más que nunca, es necesario contar con una Ley que otorgue una verdadera importancia al problema existente, dignifique la vida de las personas en situación de calle, permita crear nuevos esquemas de prevención, acercamiento, sensibilización y atención social, para juntos construir oportunidades y las personas puedan iniciar una vida fuera de las calles, lograr minimizar el crecimiento y disminuir el número de la población en esta circunstancia.

Asimismo, establecer las responsabilidades de las instituciones encargadas, se etiquete recurso y sobre todo, logre sensibilizar a la sociedad y promueva una cultura solidaria.

La propuesta de una nueva Ley para la Atención y Protección de Personas en Situación de Calle, integra lo siguiente:

Capitulo I. Disposiciones generales, integra el objeto de la ley, objetivos específicos, conceptos y principios rectores.

Capítulo II. Establece los derechos de las personas en situación de calle.

Capítulo III. Desarrolla las competencias y obligaciones de las dependencias de la administración pública estatal y municipal. Además, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora deberá destinar anualmente al menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto global.

Capítulo IV. Crea una Consejo Interdisciplinario para la Atención de Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora cuyo objetivo será la elaboración de propuestas y la evaluación de políticas, programas y acciones en materia de protección de las personas en situación de calle.

Capítulo V. Establece la responsabilidad a la Secretaria de Desarrollo Social de realizar en coordinación con otras entidades, la realización de un Diagnóstico de personas en riesgo de vivir en la calle y en situación de calle, que permitan redirigir acciones y programas de apoyo. Así como la elaboración de un Protocolo de Atención Integral.

Capítulo VI. Crea el Centro Estatal para la Atención Integral de las Personas en Situación de Calle, como una instancia de enlace y coordinación transversal para proteger a las personas en esta condición.

Capitulo VII. Establece que las infracciones que se cometan de la Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora.

Es por ello que buscamos con esta iniciativa una Ley para la Atención y Protección de Personas en Situación de Calle y Reforma a la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Sonora, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto el reconocimiento, respeto, protección, promoción, goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas en riesgo de vivir en la calle o en situación de calle; establecer los lineamientos generales para la formulación de políticas públicas a fin de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2. La presente Ley tiene como objetivos específicos establecer las bases para:

- Identificar y revertir los factores de riesgo en que se encuentran las personas en riesgo de vivir en situación de calle, así como revertir las condiciones de discriminación y exclusión social de las personas que se encuentren expuestas a situación de calle.
- Prevenir la discriminación y generar una cultura de respeto, inclusión y trato igualitario.
- III. Implementar medidas positivas y compensatorias dirigidas a disminuir las brechas de desigualdad y que favorezcan la equidad de grupos en situación de discriminación.
- IV. Garantizar la incorporación de los contenidos del derecho y el principio de igualdad y no discriminación como eje transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, hombres, personas integrantes de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas adultas mayores y familias, que se encuentren en riesgo o ya vivan en situación de calle.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- Persona en Situación de Calle: Toda persona o grupo de personas con o sin relación entre sí, que subsisten en la calle o el espacio público utilizando recursos propios y precarios para satisfacer sus necesidades elementales.
- Ley: Ley para la Atención y Protección de Personas en Situación de Calle del estado de Sonora.
- III. Gobierno del estado: Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- IV. Consejo: Consejo Interdisciplinario para la Atención a las Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora.
- V. Diagnóstico: Al Diagnóstico anual de las Personas en Riesgo de Vivir en la Calle y en Situación de Calle que emita de Secretaria de Desarrollo Social.
- VI. Censo: A el Censo de las Personas en Situación de Calle existentes en los municipios del estado de Sonora.

- VII. Protocolo: A el Protocolo de Atención Integral a Personas en Riesgo o Situación de Vivir en la Calle del Estado de Sonora conforme a esta Ley.
- VIII. Centro: Al Centro Estatal para la Atención Integral de las Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora.
- IX. Patronato: Al Patronato del Centro Integral para la Atención y Protección de las Personas en Situación de calle del estado de Sonora que se constituya conforme a esta Ley y su Reglamento.
- X. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Estado de Sonora.
- XI. DIF Sonora: El Sistema Integral para la Familia del Estado de Sonora.

Artículo 5. Esta Ley se fundamenta en la promoción, respeto, protección y garantías de los derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 6. Todas las personas en situación de calle tienen derecho a integrarse al sistema económico, de salud, social, laboral, educativo, financiero, recreativo y tecnológico del estado.

Artículo 7. Son principios rectores de la presente ley:

- I. Universalidad;
- II. Pro persona;
- III. Igualdad y no discriminación;
- IV. Dignidad Humana;
- V. Autonomía personal;
- VI. Equidad social;
- VII. Justicia distributiva;

- VIII. Diversidad;
- IX. Integralidad;
- X. Trasversalidad;
- XI. Exigibilidad;
- XII. Transparencia;
- XIII. Participación Social;

Artículo 8. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora, La Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, Ley Para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, así como los demás ordenamientos legales aplicables.

Articulo 9. El Gobierno del Estado tiene la responsabilidad de dirigir la planeación, el diseño y ejecución de políticas publicas en materia de los derechos de las personas en riesgo de vivir en situación de calle, de las que ya se encuentran en situación de calle. Para tal efecto, promoverá las acciones de coordinación y colaboración necesarias con la Federación, municipios y sociedad civil.

Las entidades y dependencias estatales y municipales aplicaran las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE CALLE

Artículo 10. De manera enunciativa, mas no limitativa, esta ley reconoce las personas en situación de calle con los siguientes derechos.

Artículo 11. Las personas tienen derecho a la identidad y al nombre, para lo cual el Gobierno del Estado y los municipios, realizarán las siguientes acciones:

I. Facilitar la obtención de documentos que permitan la identidad de las personas.

- II. Realizar campañas permanentes de registro de personas en esta situación.
- III. Respetar y reconocer de manera legal a través de procesos accesibles el establecimiento de lazos familiares, filiación y parentesco.

Artículo 12. Las personas tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, para lo cual el Gobierno del Estado y los municipios, realizarán las siguientes acciones:

- I. Eliminar todas aquellas prácticas que ponen obstáculos a las personas para ejercer sus derechos y contraer obligaciones de manera voluntaria.
- Promover su reconocimiento como titulares de derechos frente a la sociedad.

Artículo 13. Las personas tienen derecho a la participación ciudadana, para lo cual el Gobierno del Estado y los municipios, están obligados a:

- I. Eliminar obstáculos que impidan intervenir en consultas y procesos de participación ciudadana.
- II. Atender las condiciones de las personas en situación de calle.

Artículo 14. Las personas tienen derecho a la honra y a la dignidad, para lo cual el Gobierno del Estado y los municipios, deben:

- I. Eliminar normas que por su contenido discriminatorio condicione o vulneren la dignidad, libertad o seguridad de las personas.
- II. Asegurar la implementación de medidas necesarias para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio, honra y reputación.
- III. Adoptar medidas necesarias para evitar cualquier explotación de la imagen o practicas que atenten contra las personas por su condición física y mental, que demeriten su dignidad personal.

Artículo 15. Las personas tienen derecho a la familia, para lo cual el Gobierno del Estado y los municipios, deben asegurar que la vida de calle no sea condición suficiente para la desintegración familiar.

Artículo 16. Las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personal, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I. Eliminar aquellas normas que por su contenido discriminatorio condicionen o vulneren la libertad o seguridad de las personas.
- II. No afectar a la libertad y seguridad personal por acciones discriminatorias.
- III. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y erradicar los desalojos forzosos fundados en la condición de vivir en la calle.
- Impedir o abstenerse del internamiento forzoso en instituciones públicas o privadas.

Artículo 17. Las personas tienen derecho a la integridad personal, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- Adoptar las medidas necesarias para que la protección de la integridad física, mental y emocional no se vea trastocada por motivos de discriminación por vivir en la calle.
- II. Prevenir e investigar las afectaciones causadas por autoridades a su integridad física, psíquica y moral.
- III. Garantizar la incorporación de la discriminación como agravante en las sanciones y reparaciones que se establezcan como resultado de agresiones a la integridad personal de las personas en situación de calle.
- IV. Emprender campañas de sensibilización para eliminar la criminalización en contra de las personas en situación de calle y reducir el riesgo de ser agredidas en su integridad personal por razones de discriminación.

Artículo 18. Las personas tienen derecho a una vida libre de violencia, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- Adoptar medidas suficientes para prevenir que la discriminación ocasione violencia física, psicológica o sexual en contra las mujeres que viven en la calle, y;
- II. Garantizar atención especializada a las mujeres que por vivir en la calle enfrentan situaciones de violencia basadas en estereotipos y prejuicios derivados de la discriminación.

Artículo 19. Las personas tienen derecho a la salud, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de salud sin discriminación;
- Garantizar que los establecimientos y servicios de salud sean accesibles para todas las personas;
- III. Garantizar atención primaria básica, universal y gratuita;
- IV. Garantizar atención de urgencia de manera gratuita, sin discriminación;
- V. Garantizar el acceso a medicamentos, y
- VI. Establecer un sistema que amplifique la cobertura de servicios básicos en función de las condiciones de exclusión o desventaja.

Artículo 20. Las personas tienen derecho a la salud sexual y reproductiva, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- I. Garantizar el acceso a la información en materia de salud sexual, reproductiva y planeación familiar;
- Garantizar el acceso a medicamentos y atención universal y gratuita durante el embarazo y la lactancia;
- III. Propiciar el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad y atendiendo a las necesidades particulares que se derivan de las condiciones de desventaja, y

IV. Favorecer el consentimiento libre e informado de las mujeres antes de ser sometidas a cualquier procedimiento.

Artículo 21. Las personas tienen derecho a tratamiento y rehabilitación, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- I. Prohibir el internamiento y tratamiento forzoso por uso y consumo de drogas;
- II. Garantizar que las personas expresen su consentimiento libre e informado antes de ser sometidas a cualquier tratamiento de rehabilitación, y
- III. Proporcionar servicios de salud especializados para la atención del uso conflictivo de las drogas.

Artículo 22. Las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuada, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- Proporcionar alternativas a la vida en calle que constituyan opciones dignas que respeten su honra y libertad, con fundamento en el principio de autonomía personal, y
- II. Auxiliar a las personas en situación de calle a tener acceso a un espacio que satisfaga las necesidades de una vida digna.

Artículo 23. Las personas tienen derecho a la educación, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- I. Facilitar el acceso a servicios educativos básicos e incluyentes, profesionales y técnicos que tomen en cuenta las condiciones de vida de las personas;
- II. Planificar programas que permitan acreditar los estudios que pudieran tener y permitan su inclusión en el sistema educativo, y
- III. Generar programas educativos que establezcan lazos con fuentes de empleo a fin de facilitar el tránsito de la educación al trabajo.

Artículo 24. Las personas tienen derecho al trabajo, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- I. Respetar la libre elección de su ocupación;
- II. Otorgar posibilidades de empleo que les permitan dejar la calle como fuente de recursos, y
- III. Vigilar que reciban todas las prestaciones laborales a que tienen derecho.

Artículo 25. Las personas tienen derecho a la vivienda, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- I. Realizar acciones de prevención a fin de que las personas cuenten con alternativas a la vida calle:
- II. Facilitar el acceso a viviendas de interés social, y
- III. Gestionar apoyo para vivienda en renta, en un esquema de bajo costo

Artículo 26. Las personas tienen derecho a la seguridad jurídica, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- I. Asegurar la difusión de información jurídica para el ejercicio de sus derechos;
- II. Allegar a las personas información jurídica clara, precisa y accesible sobre los procesos que se siguen en su contra, así como de las acciones legales procedentes, y
- III. Erradicar la estigmatización de actividades de sobrevivencia en la calle para garantizar la no criminalización y vulneración de la presunción de inocencia. Derecho al debido proceso

Artículo 27. Las personas tienen derecho al debido proceso y garantías judiciales, para el ejercicio de este derecho las autoridades estatales y municipales deben:

- Eliminar obstáculos de carácter económico o social que condicionen el acceso a procedimientos y recursos adecuados y efectivos;
- Garantizar, en condiciones de igualdad, asistencia judicial de alta calidad y servicios de representación jurídica, y

20

III. Identificar las necesidades específicas de las personas para desempeñar sus funciones en un marco de no discriminación.

Artículo 28. Las personas tienen derecho a la integridad, libertad y seguridad personal, para el ejercicio de estos derechos las autoridades estatales y municipales deben:

- Garantizar la no exposición a situaciones de riesgo, derivadas de detenciones, arrestos o traslados;
- II. Adoptar las medidas legislativas, administrativas u otras necesarias, para prevenir y reparar detenciones ilegales basadas en la criminalización de la vida en la calle;
- III. Implementar estrategias, protocolos de prevención y acciones específicas para erradicar eventos de incomunicación o retención ilegal, y
- IV. Investigar y sancionar cualquier demora o afectación en la presentación ante la autoridad competente.

CAPÍTULO III. AUTORIDADES Y ÓRGANOS, COMPETENCIA DE LAS DEPENCENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

Artículo 29. El cumplimiento de esta Ley corresponde a las siguientes:

A. Autoridades estatales y municipales:

- I. Poder Ejecutivo;
- II. Poder Legislativo;
- III. Poder Judicial:
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

- VIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora;
- IX. Las demás entidades y dependencias estatales y municipales, que brinden servicios sociales relativos a los derechos humanos que protege esta Ley;

B. Órganos de participación social:

- I. Organizaciones de la sociedad civil;
- II. Asociaciones empresariales, y
- Asociaciones o instituciones académicas.

Artículo 30. El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, así como con el sector privado con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas en situación de calle que existan en el Estado, que propicien la corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y gobierno para disminuir la tasa de habitabilidad de personas en situación de calle en el estado, debiendo priorizar lo siguiente:

- I. Atención integral de la salud;
- II. Desarrollo humano integral;
- III. Movilización ciudadana y redes de apoyo social;
- IV. Responsabilidad social empresarial;
- V. Formación para el trabajo y la generación de ingresos;
- VI. Convivencia ciudadana.

Artículo 31. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que se refiere esta Ley, brindarán asesoría las personas en situación de calle, sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 32. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora deberá destinar anualmente de al menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto global para financiar los programas enfocados a la atención y protección de las personas en situación de calle en la entidad.

Artículo 33. La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

- Implementar programas para la atención de toda aquella persona que vivan en situación de calle, dando prioridad a las niñas, niños o adolescentes que se encuentran en situación de riesgo o afectados por vivir en la calle;
- II. Realizar un diagnóstico, a fin de determinar la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas que vivan en situación de calle, a efecto de establecer una línea de base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de las acciones emprendidas tanto por el Estado como los Municipio para la atención de estos; y
- III. Coordinarse con las demás dependencias y entidades estatales y municipales para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuven con la Federación en términos de la Ley de Asistencia Social de nivel federal y esta ley, en la atención a la problemática de personas que vivan en situación de calle en el Estado.
- Artículo 34. La Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud del Estado de Sonora, promoverán atención médica y psicológica a las personas en situación de calle, dando prioridad a mujeres embarazadas, personas con alguna discapacidad y a niñas y niños.
- Artículo 35. El DIF Sonora brindará y promoverá, ante las instituciones privadas, asistencia social apoyo a las personas en situación de calle. Así mismo, con la participación de los sectores social y privado, promoverá el establecimiento de albergues, en las cuales se brinde, en forma gratuita, alimentación e higiene.

Artículo 36. La Secretaría de Economía y el Instituto de la Capacitación para el Trabajo del estado de Sonora, promoverán la incorporación de personas de situación de calle en la realización de programas de capacitación para el trabajo, a fin de incrementar sus posibilidades de encontrar un empleo que les permita obtener un ingreso digno.

Asimismo, dará prioridad a las personas de situación de calle que se capaciten y rehabiliten para que sean remitidas a las bolsas de trabajo gubernamentales y privadas que existan en el estado. A las empresas que manifiesten interés en contratar a personas de situación de calle, se les elaborará sin costo alguno, un programa de capacitación enfocado al tipo de vacantes que desee cubrir, siempre y cuando contraten al menos una de las personas que lleven a cabo dicha capitación.

CAPITULO IV. DEL CONSEJO INTERDISCIPLINARIO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo 37. Se crea el Consejo Estatal Interdisciplinario para la Atención de Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora, como un órgano cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección de las personas que se encuentran en situación de calle, con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 38. El Consejo Estatal Interdisciplinario para la Atención de Personas en situación de calle del estado de Sonora estará integrado por:

- I. Presidente: Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia; y
- III. Siete vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Salud Pública;
 - b) El Titular de la Secretaría de Educación y Cultura;
 - c) El Titular de la Secretaría de Economía;
 - d) El Titular de la Secretaría de Hacienda;
 - e) El Titular de la Dirección General del DIF Sonora;

h) Dos vocales que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema materia de esta ley.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto. El vicepresidente y los vocales del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular que esta Ley y el Reglamento que para tal efecto determine.

El Consejo Estatal designará al titular de la Secretaría Técnica, quien participará en las sesiones del mismo con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a los integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

Artículo 39. El Consejo Estatal Interdisciplinario para la Atención de Personas en situación de calle del estado de Sonora tendrá las siguientes funciones:

- Definir, evaluar y proponer al Ejecutivo estatal, políticas públicas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de las personas en situación de calle que existen en el estado;
- II. Llevar a cabo la evaluación permanente y continua de los programas existentes, destinados al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de las personas en situación de calle que existen en el estado; con la finalidad de medir su eficacia, desarrollo y proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismo que tiendan a su efectiva ejecución.
- III. Revisar las acciones de los municipios, así como las Políticas Públicas existentes destinadas a apoyar y fortalecer a las personas en situación de calle existentes en el estado, a efecto de verifica su correcta aplicación y en su defecto hacer las consideraciones necesarias para que se lleven a cabo los cambios y ajustes que tiendan a mejorar estas acciones.

- IV. Coordinar todas las acciones de las dependencias estatales a través de programas existentes y que se crean destinados desarrollo y mejoramiento de las condiciones de las personas en situación de calle que existen en el estado y unificar su aplicación.
- V. Desarrollar, promover y ejecutar los censos necesarios a través de la Secretaria de Desarrollo Social del estado, de los diagnósticos y censos de las personas en situación de calle existentes en el estado, que tengan como finalidad el conocer la población existente en estas condiciones, proponer y mejorar las condiciones existentes.
- VI. Vigilar la ejecución y debido cumplimiento de los términos y condiciones de esta Ley.
- VII. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.
- Artículo 40. El Consejo Estatal Interdisciplinario para la Atención de Personas en situación de calle del estado de Sonora celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada 6 meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.
- Artículo 41. Las sesiones del Consejo Estatal Interdisciplinario para la Atención de Personas en situación de calle del estado de Sonora, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con 3 días de anticipación.
- Artículo 42. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el presidente o vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

CAPÍTULO V. DIAGNÓSTICO Y CENSO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

Artículo 43. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema DIF, estatal y municipales, así como las entidades y dependencias correspondientes, deben elaborar y actualizar anualmente un Diagnóstico de las Personas en Riesgo de Vivir en la Calle y en Situación de Calle.

El Diagnóstico tendrá por objeto identificar necesidades, intereses y problemáticas de atención que promuevan el ejercicio de los derechos humanos de las personas en riesgo de

vivir en la calle o en situación de calle. Asimismo, establecer los lineamientos de base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de las políticas públicas.

Para la elaboración del Diagnóstico, se aplicarán instrumentos cualitativos y cuantitativos a fin de conocer causas, efectos, perfiles y datos estadísticos y su evolución. Se tomará en cuenta la información generada por las entidades y dependencias estatales y municipales, así como, la información de campo de los trabajos académicos y de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Social, coordinará el Censo de las Personas en Situación de Calle, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, empresariales y académicas, especialistas en estadística y población, estudiantes universitarios, voluntarios, así como la sociedad en general.

El Censo deberá realizarse anualmente a fin de obtener información cuantitativa y cualitativa para identificar los siguientes aspectos:

- I. Cantidad de personas en situación de calle;
- Composición familiar, grupo etario, étnico, sexo, origen y personas con discapacidad.
- III. Condiciones socioeconómicas:
- IV. Actividades de empleo y supervivencia;
- V. Tiempo de estancia en la calle;
- VI. Información médica y epidemiológica;
- VII. Uso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Artículo 45. De la información obtenida del Diagnóstico, se elaborará el Protocolo de Atención Integral a Personas en Riesgo o Situación de Vivir en la Calle del Estado de Sonora, el cual contendrá, al menos, los siguientes apartados:

I. Marco normativo;

- Diagnostico situacional;
- III. Censo de personas en riesgo de vivir en calle, en situación de calle o en condición de integración social;
- IV. Diseño e implementación de servicios sociales preventivos;
- V. Atención Integral a personas en riesgo de vivir en calle, en situación de calle y en condición de integración social;
- VI. Integración familiar;
- VII. Alberque y apoyo para vivienda;
- VIII. Campaña de sensibilización ciudadana;
 - IX. Capacitación a las y los servidores públicos;
 - X. Participación de las organizaciones de la sociedad civil;
 - XI. Grupo interinstitucional de trabajo, y
- XII. Seguimiento y evaluación.

CAPITULO VI. DEL CENTRO ESTATAL PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE CALLE.

Artículo 46. Se crea el Centro Estatal para la Atención Integral de las Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado, como una instancia de enlace y coordinación transversal, con carácter normativo y técnico, cuyo objetivo es brindar atención integral especializada mediante políticas públicas, servicios sociales y acciones de protección de los derechos de las personas en riesgo de vivir en la calle, situación de calle o integración social, mediante el establecimiento de los mecanismos que tiendan a lograr el bienestar de éste y el fortalecimiento.

Artículo 47. El Centro Estatal para la Atención Integral de las Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora, brindará de manera prioritaria, entre otros, los siguientes servicios:

- I. Dar a conocer que como toda persona son titulares de los derechos humanos que les permitan lograr una vida digna;
- II. Priorizar la coordinación con autoridades estatales y municipales para la atención integral de las personas, a fin de favorecer el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- III. Canalizar y acompañar a las personas ante las entidades o dependencias correspondientes, para que les brinden los servicios sociales especializados que requieran;
- Atender las quejas y demandas ciudadanas, garantizando los derechos humanos de estas personas;
- V. Coadyuvar con la Coordinación Estatal de Protección Civil a fin de proteger la integridad y la vida de las personas;
- VI. Implementar campañas para la prevención del delito, adicciones, violencia y desintegración familiar a favor de las personas, y
- VII. Promover la ejecución de proyectos productivos que permitan a las personas encontrar un medio para integrarse a un proceso de integración social y alcanzar su vida independiente.
- VIII. Llevar a cabo brigadas para atender a las personas en situación de calle a que pasen la noche en un espacio digno y tengan cubiertas sus necesidades básicas.

Artículo 48. El patrimonio del Centro Estatal para la Atención Integral de las Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora, se constituirá por:

- Los recursos que, conforme al presupuesto de egresos, le asigne el Titular del Poder ejecutivo del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el servicio del Centro, por el Gobierno del Estado y los municipios, las Instituciones Públicas y Privadas, Nacionales o Internacionales y los que adquiera por cualquier título legal;
- III. Las aportaciones y subsidios que le otorguen el gobierno federal y municipales;

- IV. Las aportaciones voluntarias, legados, donaciones, herencias y demás liberalidades otorgadas a su favor y que reciba de personas físicas o morales, Nacionales o Extranjeras, de los sectores privado y social;
- V. Con los Fondos estatales, Nacionales o Internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del centro;
- VI. Los ingresos que se deriven de la administración de los bienes a su cargo;
- VII. Los bienes o recursos que perciba por cualquier otro título legal.

Artículo 49. La Secretaría de Desarrollo Social coordinará la celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, empresarial y académica, con el objetivo de fortalecer las acciones en esta materia. Las organizaciones deben actuar en cooperación de las autoridades estatales y municipales, para proporcionar atención directa y servicios sociales a las personas en riesgo de vivir en la calle, en situación de calle y en condición de integración social.

Artículo 50. El Centro Estatal para la Atención Integral de Personas en Situación de Calle del Estado de Sonora será apoyado para su funcionamiento por un Patronato, mismo que tendrá como finalidad apoyar y asesorar en la realización de las funciones fundamentales del centro, así como también la obtención de recursos financieros adicionales.

Artículo 51. El Patronato tendrá personalidad jurídica y capacidad legal propia y estará integrado por un número impar de miembros designados y removidos libremente a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo. Su funcionamiento, integración y organización estarán regulados por el Reglamento respectivo que para tal efecto deberá de ser emitido.

CAPÍTULO VII. SANCIONES

Artículo 52. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas del estado de Sonora y la demás normatividad aplicable a los servidores públicos.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo segundo. Deberá instalarse y quedar constituido el Consejo Estatal Interdisciplinario para la Atención de Personas en situación de calle del estado de Sonora dentro de un plazo que no excederá los 90 días naturales siguientes al del inicio de vigencia de la presente ley.

DECRETO

QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 11 BIS 1.- Se deroga.

ARTICULO 11 BIS 2.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,

Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Sonora a 15 de diciembre del 2020.

LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,

C. DIP. ALEJANDRA

LÓPEZ NORIEGA

C. DIP GILDARDO

REAL RAMÍREZ

C. DIP. JESÚS

EDUARDO URBINA

LUCERO